PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0220

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la ADD1

LOC1 O1 O2 LOC2 LOC1 representada por su gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional ubicado en la ADD2 O3 ADD3 O4 O5

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio en la ADD4 O3 ADD5 O6 LOC2 ADD6 O1 O2 LOC2 LOC1 quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional ubicado en la ADD7 O7 O8 O9 O10 O11 O12 O13 O14 O4 O5

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00258, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE) , en contra de la sentencia Civil No.549-2017-SSENT-01382, de fecha 28 de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta en su contra por el señor PER4 Y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. CAROLINA GARCIA y el DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 16 de marzo de 2020 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 12 de febrero de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde resultó herido PER3 b) en base a ese hecho, el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01382, de fecha 28 de septiembre de 2017, que condenó a Edeeste al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el demandante, más un interés mensual ascendente a 1% como indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la decisión; c) contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que este carece de base legal, es improcedente y mal fundado. Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

Una vez superada la cuestión incidental, procede el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: primero: violación al legítimo derecho defensa; segundo: denegación de justicia; tercero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: violación del principio de la inmutabilidad del litigio; quinto: arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil; sexto: falta de base legal.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio y del quinto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte ignoró su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, mal aplicó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y 2 y 93 del Reglamento de Aplicación de la mencionada ley, al no percatarse que la recurrida no depositó pruebas que establecieran la ocurrencia del hecho, la participación activa del cable o que este fuera uno de mediana tensión que le perteneciera a Edeeste, lo cual debió ser probado por informe de institución pública o privada, como una certificación de la Superintendencia de Electricidad; que estos elementos debieron ser demostrados por la parte demandante antes de la alzada aplicar de forma errónea una presunción, sin determinar primero la aplicabilidad de esta; que pudo tratarse de un cable de alta tensión que no es de su propiedad, señalamiento que se realizó en ambos grados, lo cual fue contestado de manera sucinta y ligera, bajo el argumento de que “la parte recurrente debió de probar que no poseía la guarda”, con lo cual fue invertido el fardo de la prueba.

Continúa alegando la parte recurrente en estos medios que la corte no ponderó ni hizo referencia a ninguno de

los documentos que depositó ni para acogerlos ni descartar su valor probatorio, violando así su derecho de defensa y el artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizando los hechos y los documentos aportados.

En su defensa, la parte recurrida aduce que la causa eficiente de la electrocución de la víctima fue la energía eléctrica de la que es guardiana la parte recurrente. Sostiene que ante la corte a qua no fueron violados los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, toda vez que la parte recurrente compareció a todas las audiencias e hizo valer sus pretensiones y medios de defensa. Asimismo, argumenta que la alzada aplicó correctamente los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, pues la recurrente no aportó pruebas contundentes que la eximieran de su responsabilidad civil, en especial cuando no ha sido controvertido que Edeeste es la única distribuidora de electricidad en la zona del accidente.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en torno al alegato de la parte ahora recurrente ante la corte, acerca de la propiedad del cableado involucrado en el accidente eléctrico que dio lugar a la acción original, la corte a qua estableció que si bien, por lo regular la empresa que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, existen hechos que llevaron a la alzada a determinar la propiedad del mismo, como la presunción de propiedad que recae sobre la señalada razón social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Electricidad, sin ser un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la entidad apelante; que partiendo de dicha presunción de guarda, le correspondía entonces a la señalada empresa destruirla, lo cual pudo hacer aportando a dicho tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, lo cual no hizo.

Por otro lado, se verifica de la decisión impugnada lo siguiente: “13. Que en cuanto al fondo del proceso, y tal y como fueron presentados los hechos por ante el Tribunal de Primera Instancia se celebró un informativo testimonial a cargo del señor PER6 el cual declaró lo siguiente: «Estábamos trabajando los dos el agraviado y yo, estábamos pintando una pared y una persiana y el cable se zafó de ambos lados y le cayó en el hombro izquierdo, estábamos en una tercera planta, yo estaba abajo y él arriba, él estaba en la persiana del lado afuera, se desprendió el cable de ambos lados, yo no sé especificar porque no soy electricista, él se prendió en candela cuando se electrocutó y entonces todos los vecinos lo ayudamos a bajar, nos subimos en la escalera y lo ayudamos a bajar, después que bajamos vino el 911, lo llevaron al Ney Arias Lora, él duró casi tres meses y pico, casi 4, él estaba en intensivo, yo vi el cable que se le pegó en el hombro, eso fue en la calle F de los Mameyes, 2da intervención la calle F, los Mameyes está detrás de meteorología»”.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que,

contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que no fueron aportadas las pruebas que demuestraran cómo ocurrieron los hechos, y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso en la valoración de las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por el testigo PER6 acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, quien manifestó que el accidente eléctrico se debió al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que impactó a la víctima mientras se encontraban pintando una vivienda.

Conviene precisar, que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

Además, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. Asimismo, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no fue probado por la recurrente.

De igual forma, la corte a qua validó que el hecho ocurrió en la calle F sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, en ese sentido estableció que los cables que ocasionaron las lesiones a los recurridos estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

Además de lo anterior, del estudio del fallo impugnado no se verifica que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada el alegato de que los cables envueltos en el accidente eléctrico en cuestión eran de alta tensión, pertenecientes al Estado, por lo que, al ser dicho alegato un medio nuevo en casación, debe ser

declarado inadmisible.

En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial.

En ese sentido, en torno al alegato de que la alzada no ponderó las pruebas aportadas por la empresa apelante, es preciso indicar que, en torno a la propiedad del cableado, la corte dejó claro en el párrafo núm. 6 de su motivación que la empresa distribuidora no realizó ningún depósito por medio del cual desvirtuar o destruir la presunción de guarda que por la zona de concesión había sido previamente establecida. Amén de lo anterior, la parte recurrente en el medio que se examina solo hace una denuncia genérica de que no fueron ponderados los documentos por ella depositados, por lo que además fueron desnaturalizados, sin describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada y no ponderados, por lo que al ser imponderable dicho señalamiento, procede que este sea desestimado.

En ese sentido, a juicio de esta sala, la corte a qua valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son testimonios y certificados médicos legales, para de su análisis determinar que la causa de las heridas fue el cable bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber; que al no configurarse los vicios denunciados en los medios examinados, procede desestimarlos.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte violó el doble grado de jurisdicción, desnaturalizó su papel al obviar su competencia e incurrió en denegación de justicia, al limitarse a leer e interpretar la sentencia apelada cuando su obligación era examinar uno por uno todos los puntos del recurso y los medios de pruebas sometidos e instruir nuevamente el expediente, por el efecto devolutivo del recurso de apelación; que la alzada lo que hizo fue asumir los motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo debió juzgar los hechos como si nunca hubiesen sido conocidos, dictando una sentencia basada en su propia labor y no en la labor del juez de primer grado.

Sobre los vicios denunciados, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión impugnada contiene motivos suficientes para sustentar su fallo, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para su validez. Arguye que la alzada no se limitó a leer la decisión de primer grado, sino que hizo un análisis y ponderación de las pruebas aportadas, examinando por completo la causa.

El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de

hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

Por otro lado, los jueces de la corte ostentan la reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

Sin embargo, en la especie, la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no asumió los motivos dados por el juez de primer grado, sino que conforme a los alegatos que fueron presentados en apelación por la entidad distribuidora en base a los hechos de la causa, ponderó cada uno de ellos dando su propia justificación, en la medida en que estableció, además de lo que ya antes se ha indicado en esta decisión, lo que a continuación se transcribe:

" 7. Que otro de los argumentos de la recurrente es; "Que en cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandante, si bien es cierto que mediante los certificados médicos depositados se establecen las lesiones sufridas por el señor O15 PER7 no menos cierto es que esta prueba por sí sola no es suficiente para establecer de manera clara los hechos alegados como base de la demanda, especialmente las circunstancias de las lesiones provocadas al hoy recurrido, ya que no existe en la glosa procesal documento alguno que demuestre en qué lugar y a qué hora ocurrió el hecho causante de dichas lesiones, y mucho menos que se estableciera si cayo un cable...". 8. Que en la glosa del expediente, no solo reposan los Certificados Médicos detallados por la recurrente, mismos que como se lleva dicho fueron expedidos por Autoridades Competentes, y en los cuales se describen pormenorizadamente todas y cada una de las afecciones físicas sufridas por el señor O15 PER7 derivadas del ya citado incidente eléctrico en el cual se vio envuelto, sino que por igual constan Una Certificación emitida por la Ciudad Sanitaria Hospital DR. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados "Peart", que detalla por igual las lesiones por éste sufridas, así como los procedimientos quirúrgicos a los que tuvo que someterse para procurar que su recuperación fuera menos drásticas y menos perturbadoras las secuelas que le generarían la quemadura parcial de la que había sido víctima, razón por la cual sus argumentos en este concepto son improcedentes por ello se rechazan. 9.Que continua exponiendo la recurrente; "Que no se demostró con prueba la falta imputable de la recurrente, cualquiera que fuera su origen, de principio y de forma tradicional, que se establezca la existencia concurrente de los tres elementos antes enunciados Falta, perjuicio y nexo de causalidad, que constituyen el fundamento de la responsabilidad civil; no debió dar un hecho como establecido, sin haber probado en debida forma por aquel que lo reclama por uno de los medios legalmente establecidos o de lo contrario, estas pretensiones han de ser rechazadas". 10.Que en ese sentido, ha quedado entonces establecido por no haber probado lo contrario, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que la juez a-quo violo el principio de la neutralidad decidiendo el caso a favor del entonces demandante; resultando dicho argumento improcedente por ello se rechaza"

Al no configurarse los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procede que estos sean desestimados.

En el desarrollo del tercer, cuarto y sexto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y de falta de base legal, así como en omisión de estatuir al no ponderar las conclusiones, ni responder todos los puntos y señalamientos contenidos en el recurso de apelación y la justificación lógica de porqué los rechazaba. Además, señala que la corte igualmente incurrió en motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo.

En torno a los medios que se examinan, la parte recurrida aduce que la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando las pruebas aportadas demuestran fehacientemente los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil en contra de Edeeste.

La parte recurrente no desarrolla cuáles fueron las conclusiones o señalamientos hechos en su recurso de apelación que no fueron estatuidos por la corte a qua, además de que tampoco explica de forma detallada de qué forma el fallo impugnado incurre en los vicios denunciados de contradicción de motivos y dispositivo; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible estos aspectos bajo examen.

Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar este aspecto.

Finalmente, a través de todo el memorial de casación la parte recurrente cuestiona y denuncia que la indemnización otorgada en primer grado y confirmada por la corte, por concepto de daños morales y materiales, no se corresponde con la magnitud del daño causado como consecuencia de las heridas sufridas por la víctima, además de que no fue justificada en la alzada, ya que no existe un estudio de los gastos por incurrir o incurridos a la fecha por el demandante.

Que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin

embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Por otro lado, en cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado condenó a la empresa distribuidora demandada al pago de "RD$2,000,000.00, como justa indemnización suplementaria por los daños morales y materiales sufridos"; indemnización que fue confirmada por la corte a qua, en virtud de lo cual expuso la siguiente motivación:

"12. Que se infiere, que en cuanto a la indemnización fijada la juez a-quo fue mesurada al otorgar la suma que concedió, ya que como bien se ha dicho precedentemente, el entonces intimante solicitó un monto pero ella al prestarse a ponderarlo decidió concederlo por una cuantía menor, además que ha sido decidido que constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su hogar, o la debida consideración que merece de los demás; así mismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos... o por la causa por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que haya experimentados sus bienes materiales; en esa tesitura las argumentaciones expuestas son improcedentes por ello se rechaza".

Que de la motivación expuesta se evidencia que la corte a qua no expuso razones suficientes para confirmar el monto fijado como indemnización, como tampoco explicó las razones o motivos por los cuales entendía que dicho monto, por concepto de daños morales y materiales, era proporcional al daño causado, dejando la sentencia impugnada sin la debida fundamentación y base legal en cuanto al aspecto indemnizatorio, y dando muestra de que en la especie no se trató de un análisis in concreto de los daños.

En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en

aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00258, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en torno a la ponderación del monto indemnizatorio, y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici